



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01111-00.
ACCIONANTE: ANDREA SOBEYDA MIRANDA GUTIERREZ
ACCIONADA: FAMISANAR E.P.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la señora **ANDREA SOBEYDA MIRANDA GUTIERREZ** de 41 años de edad se encuentra afiliada como cotizante a **FAMISANAR E.P.S.**, que fue diagnosticada con la enfermedad de cáncer de mama con compromiso metastásico y múltiples lesiones en la columna vertebral, motivo por el cual su médico tratante le formuló los siguientes medicamentos: ribociclib tableta de 200 mg 3 tabletas cada 24 horas, inyecciones de goserelina en dosis de 3.6 mlgs tratamiento por 180 días y letrozol en tabletas de 2.5 mgs 1 tableta cada 24 horas.

Manifiesta que los referidos medicamentos fueron autorizados por **FAMISANAR E.P.S.** ordenando la remisión y dispensación para la **DROGUERIA CAFAM DE LA CALLE 48**, en donde se ha presentado en distintas ocasiones a fin de que le sean entregados los medicamentos que son indispensables para su tratamiento, pero siempre ofrecen una disculpa por la no entrega de los medicamentos.

Finalmente, manifiesta la accionante que frente a las citas de: radiografía panorámica de columna, resonancia magnética de columna torácica con contraste, resonancia magnética de columna lumbar, tac de columna por segmentos, se negó la atención médica, con el pretexto de no tener agenda.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, la accionante solicita se ampare su derecho fundamental a la salud, la vida, la dignidad humana y, a la seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada a cubrir en su totalidad y de manera integral los medicamentos, procedimientos, terapias, exámenes y elementos que requiera la suscrita accionante conforme a sus actuales patologías y a las demás que se puedan presentar, así como que se le ordene de manera permanente la atención médica que requiera; así mismo se solicita que la accionada autorice y preste de manera oportuna la exoneración de copagos o cuotas moderadoras; finalmente que suministre los tratamientos de manera integral, urgencias, terapias, rehabilitación, recuperación, exámenes, medicamentos necesarios por tiempo indefinido para la recuperación total.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera **FAMISANAR E.P.S.** expuso que: *“FRENTE A LOS SERVICIOS MÉDICOS: Me permito informar ante su H. Despacho que a la usuaria NUNCA SE LE HA NEGADO NINGÚN SERVICIO DE SALUD, de hecho, frente a los medicamentos que la accionante menciona en el escrito de tutela, se validó con la farmacia Colsubsidio quien informa que, se le ha venido entregando los medicamentos RIBOCICLIB TABLETA DE 200 MG-LETROZOL EN TABLETAS DE 2.5 MGS sin novedad”.*

“Igualmente confirmó respuesta de la IPS Clínica 127 con respecto a la quimioterapia y a su vez aplicación de GOSERELINA EN DOSIS DE 3.6 MLGS: La paciente ha recibido su tratamiento sin retraso o complicación por parte de la clínica, el próximo es el 19 de mayo, por favor revisar si por parte de la EPS no se le han entregado las tabletas necesarias para el tratamiento, las cuales se valida con farmacia de IPS Colsubsidio que se han entregado sin novedad”.

A su turno, **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** manifiesta que: *“En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas”.*

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD manifiesta que: *“Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad”.*

Por su parte, **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** manifiesta que: *“(..) se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional”.*

DROGUERIAS CAFAM manifiesta que: *“Una vez validado en el sistema, me permito indicar al Despacho que el usuario no tiene autorizaciones activas en CAFAM de los medicamentos mencionados. Todos están direccionados al Instituto Nacional de Cancerología y Colsubsidio”.*

Finalmente, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** manifiesta que: *“Respecto del medicamento autorizado LETROZOL (LETROLE) TABLETA POR 2,5 MG, informamos que se encuentra programado*

para su entrega el día 21 de mayo de 2021, soporte que será allegado al despacho para el correspondiente conocimiento”, así mismo “respecto del medicamento KISQALI 200MG (RIBOCICLIB SUCCINATO), informamos que este fue dispensado el día 11 de mayo de 2021, como se evidencia en el siguiente pantallazo de nuestro sistema de información”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos vida, salud, dignidad humana y seguridad social de la accionante por parte de FAMISANAR EPS, al no garantizarle el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

**El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.
Reiteración de jurisprudencia**

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: **“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”**².

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado³ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad⁴. (Negrilla fuera del texto).

Tratamiento Integral

¹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...). Nota al pie original.

² Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

³ Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

⁴ Ver Sentencia T-185 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Nota al pie original.

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: “...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente⁵ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”⁶

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, “(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

(...)

Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante**”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de

⁵ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos

Así lo ha desarrollado jurisprudencialmente la H. Corte Constitucional, en pronunciamiento T-387 de 2018, expuso que: “como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

*En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente: “**Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS(...)**” (Subrayas fuera del original)*

Como se observa, una de las reglas decantadas por dicho Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social

en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) “a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana, y la seguridad social, sobre la base que FAMILANAR EPS, no le ha suministrado todos los medicamentos necesarios para su tratamiento integral de forma permanente esto es: *“ribociclib tableta de 200 mg 3 tabletas cada 24 horas, inyecciones de goserelina en dosis de 3.6 mlgs tratamiento por 180 días y letrozol en tabletas de 2.5 mgs 1 tableta cada 24 horas”*, además de no practicarle la radiografía panorámica de columna, resonancia magnética de columna torácica con contraste, resonancia magnética de columna lumbar y tac de columna por segmentos, para tratar su enfermedad catastrófica de cáncer de mama con compromiso metastásico y múltiples lesiones en la columna vertebral.

Sobre lo anterior y, con fundamento en las respuestas brindadas a la presente actuación contrastadas con las respectivas pruebas debe decirse que: frente a la entrega de medicamentos Famisanar EPS, informó que: *“(…), se validó con la farmacia Colsubsidio quien informa que, se le ha venido entregando los medicamentos RIBOCICLIB Tableta de 200 MG-LETROZOL EN Tableta de 2.5 MGS, que este fue dispensado el día 11 de mayo de 2021”*⁷, además, asegura que: *“confirmando respuesta de la IPS Clínica 127 con respecto a la quimioterapia y a su vez aplicación de GOSERELINA EN DOSIS DE 3.6 MLGS: La paciente ha recibido su tratamiento sin retraso complicación por parte de la clínica, el próximo es el 19 de mayo (…)”*.

Frente al medicamento LETROZOL (LETROLE) Tableta por 2,5 MG, Colsubsidio informa *“que se encuentra programado para su entrega el día 21 de mayo de 2021, soporte que fue allegado al despacho para el correspondiente conocimiento, así las cosas, lo anterior demuestra que si bien en el presente asunto existió una vulneración al derecho a la salud, pues la entrega de los medicamentos ya referidos se dio dentro del trámite de la presente acción constitucional, lo cierto es que ello se encuentra superado.*

En cuanto a la exoneración de cuotas moderadoras o copagos, manifiesta la EPS accionada que: *“...la usuaria se encuentra exonerada de copagos para los servicios de Quimioterapias y radioterapias que se llegasen a presentar respecto de su diagnóstico”*, de allí que frente a este punto se tiene por cierto y, en consecuencia, no se emitirá pronunciamiento de fondo alguno.

En lo que concierne a las citas de: 1. Radiografía panorámica de columna (folio 4 hoja 25), 2. Resonancia magnética de columna con contraste y resonancia magnética de columna lumbar con contraste (folio 4 hoja 26), , 3. Tac de columna por segmentos por nivel (tres espacios) (folio 4 hoja 27), Ordenes No. 27881335 la cual le

7 (folio 11 cuaderno principal)

fue emitida por su médico tratante Dr. Rodolfo Paez C.C. No. 79.788.70, el pasado 24 de marzo, no sucede lo mismo, pues nótese que no se determinó una entidad que deba hacerlo, sobre lo cual no fue objeto de pronunciamiento por parte de la EPS y, en vista que no se acredita su práctica, conforme dicha orden deberá ser autorizada y agendada respectivamente, si aún no se ha hecho, sin trabas administrativas, bajo el entendido de la condición actual de salud de la actora.

Finalmente, frente a la petición consistente en la garantía de un Tratamiento Integral al paciente, resaltó FAMISANAR EPS que: *“...ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología”*.

Conforme lo anterior, resulta claro que si bien la EPS inició trámites tendientes a la atención en salud de la accionante, no puede desconocerse que debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, es un sujeto de especial protección constitucional con ocasión a su padecimiento de enfermedad catastrófica o ruinosa que le aqueja, como es el cáncer de mama, de manera que ostenta una protección reforzada, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno **tratamiento integral** para la atención de su patología.

No siendo de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no prestar el servicio requerido por la usuaria de manera oportuna, puesto que ello es su obligación, e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, ya que en este último evento, la EPS cuenta con los medios administrativos para hacer el recobro ante la entidad correspondiente, atendiendo el régimen al cual se encuentra vinculada, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar la paciente.

De allí que es procedente el amparo constitucional a fin de que la EPS proceda a brindar el tratamiento integral en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las posibilidades que aqueja a la accionante, pues debe tenerse en cuenta la aplicabilidad de la jurisprudencia constitucional, en donde la Corte ha indicado que: *“(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”*, de lo cual se concluye que la accionada debe suministrar todo tratamiento, medicamentos, controles y demás cuidados, para la recuperación del estado de salud de la actora.

En consecuencia, en aras de amparar el derecho fundamental a la salud de la señora **ANDREA SOBEYDA MIRANDA GUTIERREZ**, se ordenará al Representante Legal de **FAMISANAR EPS** o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, le sea practicado: 1. Radiografía panorámica de columna (folio 4 hoja 25), 2. Resonancia magnética de columna con

contraste y resonancia magnética de columna lumbar con contraste (folio 4 hoja 26), , 3. Tac de columna por segmentos por nivel (tres espacios) (folio 4 hoja 27), conforme a lo ordenado por su médico tratante, garantizado además, el **tratamiento integral** que requiere conforme al diagnóstico de “cáncer de mama con compromiso metastásico y múltiples lesiones en la columna vertebral” al igual que según lo dictamine el médico tratante la necesidad y pertinencia de los servicios e insumos que estime necesarios, los cuales deben ser garantizados por la EPS, bajo las características, tiempo y cantidad prescrita.

Igualmente, se hará un llamado a la EPS a fin de que garantice los servicios de salud, medicamentos y procedimientos que requiere la usuaria, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, atendiendo de manera especial el hecho que se trata de una persona sujeto de protección especial dado su padecimiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **ANDREA SOBEYDA MIRANDA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.763.783**, a sus derechos a la salud, la vida, la dignidad humana y, a la seguridad social, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **FAMISANAR EPS** identificada con **NIT. No. 830.003.564-7**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, le sea practicado: 1. Radiografía panorámica de columna (folio 4 hoja 25), 2. Resonancia magnética de columna con contraste y resonancia magnética de columna lumbar con contraste (folio 4 hoja 26), , 3. Tac de columna por segmentos por nivel (tres espacios) (folio 4 hoja 27), conforme a lo ordenado por su médico tratante, garantizado además, el **tratamiento integral** que requiere conforme al diagnóstico de “cáncer de mama con compromiso metastásico y múltiples lesiones en la columna vertebral” al igual que según lo dictamine el médico tratante la necesidad y pertinencia de los servicios e insumos que estime necesarios, los cuales deben ser garantizados por la EPS, bajo las características, tiempo y cantidad prescrita, todo lo anterior atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, además de priorizar los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

TERCERO: HACER un llamado a la **FAMISANAR EPS** identificada con **NIT. No. 830.003.564-7** a fin de que garantice los servicios de salud, medicamentos y procedimientos que requiere la usuaria, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, atendiendo de manera especial el hecho que se trata de una persona sujeto de protección especial dado su padecimiento.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01111-00

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e1db61055c027b17987fc176e427f014bcb3278ae48309d12156ab747a18fd9

Documento generado en 24/05/2021 05:26:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**